

2015-01957

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17230-2015-11199

DRA. MONICA

Casilla No: 934

AMAQUINA

Quito, miércoles 5 de agosto del 2015

A: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, RODAS ESPINEL MAURICIO ESTEBAN, ALCALDE

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17230-2015-11199 que sigue TRAVEZ TRAVEZ FAUSTO GABRIEL en contra de MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, RODAS ESPINEL MAURICIO ESTEBAN, ALCALDE, REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. OSCAR CALERO SANCHEZ (E), JUEZ ENCARGADO UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 5 de agosto del 2015, las 15h49.-
VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Encargado de esta judicatura, mediante acción de personal es la No. 5554-DP-UPH.- Monseñor Fausto Gabriel Trávez Trávez, comparecen ante el Órgano Constitucional, con la Acción de Protección indicando en lo principal: "La presente acción va dirigida en contra de la Resolución No. C 159 de 15 de marzo de 2014, emitida por el Consejo del distrito Metropolitano del Municipio de Quito, dentro del expediente administrativo No. 910-2014 que motivó la declaratoria de bien mostrenco. La resolución atacada fue obtenida mediante solicitud ingresada por nuestro abogado patrocinador a la Procuraduría Municipal de Quito, el 14 de mayo de 2015. Señor Juez, ha llegado a conocimiento de la Arquidiócesis de Quito en el mes de mayo del presente año, que dos inmuebles de propiedad de mi representada, ubicados en la Parroquia Atahualpa, han sido declarados como bienes mostrencos por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; cabe indicar que los inmuebles de propiedad de mi representada que han sido ilegalmente declarados como mostrencos, los utiliza la Arquidiócesis de Quito, como su legítima propietaria, para su conocimiento indicamos que en los inmuebles construimos la iglesia y casa parroquial de Atahualpa, espacios destinados a la agricultura y hogar para asilar personas de tercera edad y bajos recursos económicos, y el cementerio, es decir en ningún momento dejamos de utilizar los inmuebles. A pesar de las gestiones realizadas por nuestro abogado patrocinador en el Municipio de Quito, no hemos tenido acceso a la totalidad del expediente administrativo número 910-2014 que motivó la declaratoria de bien mostrenco, a pesar de haber presentado una solicitud formal que fuera ingresada en la Procuraduría Metropolitana el 14 de mayo del 2015 para que se nos entregue copias certificadas de todo el expediente administrativo No. 910-2014. Al contrario recibimos una contestación por parte de Procuraduría Metropolitana fechada 15 de mayo de 2015, en la cual textualmente se indica: "Sobre la solicitud formulada por usted, adjunta se dignará encontrar copia certificada de la Resolución No. C 159 emitida por el Consejo del Distrito Metropolitano de Quito el 15 de marzo de 2014, mediante la cual se declara bienes mostrencos a los predios No. 130369 y 105704, ubicados en la parroquia Atahualpa". Durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo No. 910-2014 el Municipio de Quito, no notificó o citó a la Arquidiócesis de Quito del procedimiento administrativo que estaba desarrollándose, lo que claramente impidió a mi representada que ejerza su derecho a la defensa y consecuentemente se irrespetó el derecho del debido proceso. Es decir se violentó en primera instancia el derecho a la defensa delimitado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, con lo cual la Arquidiócesis de Quito no pudo ser escuchada, peor aún presentar los documentos que la amparan como propietaria de los inmuebles que fueron declarados como

mostrencos. Es decir mi representada quedó en la indefensión y de ésta manera además los funcionarios del Municipio de Quito irrespetaron totalmente la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República. Al respecto recalquemos lo que acertadamente manifiesta el doctor Jorge Zabala Egas: "El principio del debido proceso impone que el poder público justifique siempre su actividad y, al menos, oiga a las personas titulares de derechos antes de decidir sobre estos. El poder <<no puede ser arbitrario (...) debe constar inexcusablemente con el apoyo de la razón para poder ser aceptado como un poder legítimo>>. Para lograr una intervención estatal o particular justificada en el campo de los derechos y pensar en un sacrificio en el ejercicio de estos debe haber encontrado, cualquier poder, la proporcionalidad con <<la necesidad de preservar un bien de análoga importancia directa o indirectamente relacionado a la propia constelación de valores en que reposan los derechos>>" Para la declaratoria, el Municipio de Quito obvió esta responsabilidad, ya que en ningún momento del procedimiento administrativo aparece una constancia que nos haga entender que pude presentar los documentos con los cuales demuestro la titularidad de los derechos de mi representada. Así también con el acto que impugno por medio de la presente se violentó el derecho a la propiedad de la Arquidiócesis de Quito, y que se halla establecido en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución que tiene concordancia con lo determinado en el artículo 321 ibidem, es decir se desconoció por parte de los personeros del Municipio de Quito el derecho a la propiedad privada de mi representada. El acto que se configuró con la resolución emitida por el Municipio de Quito constituye un acto confiscatorio el cual está expresamente prohibido por el artículo 323 de la Constitución de la República que determina: "Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación." De la lectura del artículo citado entendemos, que si el Municipio de Quito pretendía "ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo" en los inmuebles de propiedad de la Arquidiócesis de Quito, la vía legal conveniente es la declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación pagando el justo precio. Con la declaratoria de bien mostrenco se privó de la propiedad a mi representada, contraviniendo la norma expresa citada, así como también contraviniendo la disposición del artículo Quito del Modus Vivendi que textualmente señala: "Las Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador tienen carácter de personas jurídicas llenando las formalidades señaladas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Supremo No. 212, dictado el 21 de julio del presente año. Cumplidos los requisitos mencionados dichas entidades gozarán de todos los derechos civiles sobre de los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto No. 121, sancionado el 18 de diciembre de 1935. Los bienes de estas personas jurídicas no son enajenables a compañías extranjeras." Señor Juez además se hace necesario indicar que al privar a mi representada del derecho a la defensa, debido proceso y a la propiedad del inmueble donde funciona el cementerio de la Parroquia Atahualpa, se priva de la administración del mismo, lo cual incluso ocasionaría un problema de tipo sanitario en la parroquia, siendo urgente prevenir este hecho. Consecuentemente pongo en su conocimiento que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha conferido autorizaciones a los personeros de la Junta Parroquial de Atahualpa para que se apoderen y tomen posesión de unas edificaciones construidas en el predio donde se asienta la iglesia. Edificaciones que fueron construidas con el párroco asignado en aquel entonces y que está destinada a acoger a personas adultas mayores (asilo). Ante los hechos descritos y no existiendo en la legislación ecuatoriana otro medio eficaz para hacer prevalecer los derechos de mi representada me veo obligado a presentar la presente acción. Es necesario poner en su conocimiento señor Juez que la Arquidiócesis de Quito, adquirió la propiedad de los inmuebles ubicados en la parroquia Atahualpa de acuerdo con el siguiente detalle: a. Mediante escritura pública de compra otorgada el 09 de diciembre de 1949, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 14 de febrero de 1950, adquirió por compra a la señora Clementina Herrera dos lotes de terreno que forman un solo cuerpo, ubicado en la parroquia Atahualpa, barrio El Progreso; y, b. Mediante escritura pública de compra otorgada el 10 de diciembre de 1936, e

inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 09 de abril de 1937, adquirió por compra a los cónyuges Luis Alfonso Páez y Carmen Amelia Herrera el inmueble ubicado en la parroquia Atahualpa. Así también con la finalidad de brindarle mayores elementos de juicio a su autoridad es necesario señor Juez, ubicarle en la situación fáctica de los bines declarados como mostrenco y para ello utilizaré la misma copia certificada de la resolución del Consejo Metropolitano en el siguiente sentido: a. El inmueble identificado por el Municipio de Quito como predio NO. 105704 es el inmueble donde se asienta la iglesia, la casa parroquial, espacios destinados a la agricultura y hogar para asilar personas de tercera edad y bajos recursos económicos. b. El inmueble identificado por el Municipio de Quito como predio NO. 130369, es donde se asienta el cementerio parroquial. Los actos de propietarios los ratifico además con el respectivo reporte de funerales que se han realizado en la iglesia y por consiguiente su respectiva sepultura en dicho espacio conocido como cementerio, administrado por mi párroco el padre Arturo Enríquez. Para atender lo que constituye un bien mostrenco citemos lo contenido en el artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, que expresa: “Art. 481.- Lotes, fajas o excedentes.- Para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos se consideran como lotes, fajas o excedentes provenientes de errores de medición. Para efecto del presente artículo se entienden mostrencos aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido; en este caso los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos mediante ordenanza establecerán los mecanismos y procedimientos para regularizar bienes mostrencos.” Del contenido literal entendemos que “mostrenco” aquel bien que carece de dueño conocido, lo cual no es aplicable a este caso por lo siguiente: La Arquidiócesis de Quito compró de forma legal los inmuebles conforme demuestro con los documentos adjuntos que constituyen instrumentos públicos. Se ha venido pagando los impuestos prediales de cada año. Del documento adjunto que es una impresión de la página web del Municipio de Quito aparece que el nombre del titular es “CASA PARROQUIAL” que es una dependencia de la Arquidiócesis de Quito. Se ha iniciado y concluido un juicio coactivo por impuestos prediales adeudados por el inmueble donde se asienta el cementerio. Adjunto la notificación del auto de inicio del procedimiento coactivo. Siguiendo la lógica del Municipio de Quito al legalizarse la resolución que impugno, se dejaría un mal precedente que podría ser utilizado en futuras ocasiones para confiscar bienes privados, afectando el patrimonio de los ciudadanos, es decir utilizando la declaratoria de bien mostrenco se excluye el procedimiento de declaratoria de utilidad pública con la pérdida del derecho del particular privado de la propiedad de acceder a un justo precio afectando a su patrimonio y el de su familia. Con todos los antecedentes indicados en la presente solicito se deje sin efecto la Resolución No. C 159 de 15 de marzo de 2014, emitida por el Consejo del Distrito Metropolitano del Municipio de Quito dentro del expediente administrativo No. 910-2014 y sus efectos entendiéndose como tal que también se dejará sin efecto y/o se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha resolución. Consecuentemente de manera específica atado todo el contenido del expediente administrativo No. 910-2014 que motivó la declaratoria de bien mostrenco. Así también solicito se ratifique que la Arquidiócesis de Quito es la única propietaria de los bines inmuebles ubicados en la parroquia Atahualpa, sector el Progreso, identificados por el Municipio de Quito con los números de predio 130369 y 105704. (...) De acuerdo a lo determinado en el numeral 7 del artículo 10 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 87 de la Constitución de la República y el artículo 26 de la LOGJCC solicito que como medida cautelares se ordene: 5.1 Se impida o prohíba al Municipio de Quito que realice actos en prosecución del procedimiento administrativo de declaración de bien mostrenco identificado con el número No. 910-2014. 5.2 Se impida al Municipio de Quito que realice obras de infraestructura, modificación, o cualquier acto que atente contra el estado actual de los inmuebles y sus bienes por adquisición de propiedad de la Arquidiócesis de Quito, ubicados en la parroquia Atahualpa, sector el Progreso. Esta mediada la solicito por cuanto se intenta destruir parte de las construcciones existentes en los inmuebles de propiedad de mi representada. Como pruebas a favor de mi representada presento lo siguientes documentos: 1. Copias certificadas de las escrituras legalmente inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. 2. Fotografías de las construcciones ubicadas en los dos inmuebles ubicados en la

parroquia Atahualpa, con lo que demuestro que la Arquidiócesis de Quito actualmente vela por el perfecto estado y conservación. 3. Solicitud original presentada por nuestro abogado patrocinador al Municipio de Quito, solicitando copias del expediente administrativo impugnado. 4. Resolución que se impugna en la presente demanda. 5. Reporte impreso de la página web del Municipio de Quito, donde aparece desde que año se paga el impuesto predial del predio No. 105704. 6. Auto de inicio de juicio coactivo respectivo al pago de impuesto predial del inmueble identificado con el número de predio 130369. 7. Ficha catastral del predio identificado con el número 130369. 8. Foto e informe de Regulación metropolitana de los predios No. 130369 y 105704 obtenidos de la página web del Municipio de Quito. Así también solicito la práctica de las siguientes diligencias que una vez practicadas se agregarán al expediente y se tendrán como prueba a favor de mi representada: 1. Se remita atento oficio al Municipio de Quito para que por medio del departamento correspondiente se sirva certificar en qué fecha y hora se notificó a la Arquidiócesis de Quito con el inicio del Procedimiento administrativo de la declaratoria de bien mostrenco identificado con el número 910-2014. De conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC declaro que no he presentado más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y omisiones, y con la misma pretensión....” Señala lugar de notificaciones y autorizaciones. Siendo el estado de la causa el de tramitar y sentencia la Acción de Protección, se ha considerado lo siguiente: PRIMERO (Competencia constitucional).- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, artículos 7, 39 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo realizado, la competencia para el conocimiento de esta acción constitucional de Acción de Protección ha recaído en este Juzgado de Primer Nivel. SEGUNDO (Sustanciación constitucional).- La sustanciación de la presente causa, se sujeta a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en su Título II “Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales”, capítulos I “Normas comunes” y III “Acción de Protección”. TERCERO (Notificaciones a las partes procesales).- En fiel cumplimiento de la ritualidad de los procesos constitucional de Acción de Protección, se ha notificado mediante oficio a las siguientes personas e instituciones; Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado; Sr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde de Quito; Sr. René Almeida Luna, Registrador de la Propiedad del Cantón Quito; y, Dr. Gastón Velásquez Villamar, Procurador Metropolitano de Quito. CUARTO (Audiencia Pública).- El día 17 de julio del 2015, a las 09h09 se ha realizado la audiencia pública en la Sala de Audiencia de esta Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, en la que han comparecido las partes, con el objeto de que se realice la AUDIENCIA.- Al efecto se procedió con las exposiciones conforme a la Ley, por lo que en lo principal las partes manifestaron lo siguiente: “concediendo la palabra al accionante, quien a través de su abogada patrocinadora, dice: Señor Juez Constitucional, señores Personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Señor Representantes de la Procuraduría General del Estado, señor Representante del Registro de la Propiedad del cantón Quito. Siendo el día y la hora señalados para el desarrollo de esta audiencia dentro de la Acción de Protección, comparezco en representación de la Arquidiócesis de Quito, para lo cual solicito señor Juez que se me conceda termino prudencial a fin de legitimar mi intervención. Señor Juez mi representada que no he presentado más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. 1. El acto que ataco por medio de esta Acción de protección es la resolución No. C159-15 marzo del 2014 emitida por el Consejo del Distrito Metropolitano del Municipio de Quito, dentro del expediente administrativo No. 910-2014 (expediente q ataco en su totalidad). Señor Juez el expediente que ataco contiene la declaratoria de BIEN MOSTRENCO de dos bines inmuebles de legitima propiedad de la Arquidiócesis de Quito, en los mismos que funcionan: La Iglesia, Casa Parroquial, Aulas destinadas a la Catequesis, Hogar para Asilo de Ancianos y personas de escasos recursos, lugar de sembríos, y el Cementerio siendo el único de la parroquia Atahualpa, es decir están al servicio de la comunidad, cabe señalar señor Juez que estos bines hasta la presente fecha son utilizados y mantenidos por los Sacerdotes que han sido designados a

través de los años en beneficio de la Parroquia Atahualpa. 2. El Municipio de Quito dentro del desarrollo del procedimiento de la declaratoria de bien mostrenco no hizo conocer a la Arquidiócesis de Quito, peor aún al Sacerdote que está a cargo de la administración de esos bienes, negando además al acceso completo del expediente, sin embargo del documento entregado esto es la resolución en el numeral tres de la misma adolece de error invocando un numero de predio que no corresponde a la propiedad de la Iglesia, tampoco a la parroquia Atahualpa. Los personeros del Municipio de Quito, manifiestan que los lotes afectados con la declaratoria son BIENES MOSTRENCOS, y para mejor entendimiento utilicemos la definición del Art. 481 del COOTAD que establece MONSTRENCOS “son aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido”. Mal podría decir el Municipio que no hay dueño conocido cuando de sus registros públicos aparece un registro de pago de impuesto predial con el nombre de casa parroquial esto es desde el año 1992, es decir la obligación del pago del impuesto predial la asumía el sacerdote administrador de los bienes de la Iglesia, cabe señalar señor Juez que la misma autoridad del Municipio de Quito notificó a al sacerdote a cargo de la Iglesia en diciembre del 2008 el inicio de juicio coactivo por concepto de solares no edificados, así también el municipio de Quito pretende desconocer los títulos de propiedad de los bienes declarados como mostrencos. 3. La propiedad del Arquidiócesis de Quito sobre los inmuebles declarados como mostrencos la justificamos con las dos escrituras públicas que constan agregadas a mi demanda, las mismas que constan con las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, habiendo la Arquidiócesis de Quito adquirido la propiedad por compra en debida y legal forma. 4. DERECHOS VIOLENTADOS por parte de los personeros del Municipio de Quito: Derecho a la Defensa establecido en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución que se lee en esta audiencia. Mi representada no tuvo la oportunidad de ser escuchada peor aún permitirle la presentación de los documentos que respaldan la propiedad, es decir mi representada quedo en la indefensión, irrespetando además la disposición contenida en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución. Derecho a la propiedad.- el mismo que se halla establecido en el numeral 26 del Art. 66 de la Constitución, en concordancia con el 321 y 323 ibídem. El procedimiento que el Municipio debía realizar es una DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA con fines de expropiación pagando a la Arquidiócesis de Quito el Justo precio, lo que se configuró con la declaratoria de bien mostrenco constituye en acto netamente confiscatorio y el mismo que está prohibido por la Constitución de la República, se considerara señor Juez que al privar a la Arquidiócesis que continúe brindando el fin social como es la administración del cementerio, protección a la personas de tercera edad, de bajos recursos económicos, formación espiritual brindada a los niños y jóvenes de la parroquia y lo que es peor aún GENERARARIAN un problema de salubridad Pregunto señor Juez ¿qué se hace con los restos de los fallecidos sepultados en el cementerio?, ¿cuál es la solución que le Municipio daría a los residentes en esta parroquia para que entierren a sus muertos?, por cuanto al despojarle de la propiedad a la Iglesia se retira toda facultad de administrar. 5. Se considerará señor Juez que al ratificar los actos violatorios realizados por el municipio en la resolución que impugno se dejaría un mal precedente que podría ser utilizado por la misma entidad pública u otra para confiscar bienes aduciendo que son mostrencos. 6. Adicionalmente por considerar necesario solicito señor Juez se oficie al Municipio de Quito, para que por medio del departamento correspondiente certifiquen en qué fecha y hora se notificó o citó a la Arquidiócesis de Quito con el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de bien mostrenco identificada con el numero 910-2014. PRETENCION CONCRETA. Solicito señor Juez se deje sin efecto la resolución impugnada al igual que todo el expediente administrativo que la motivo, ratificando además la propiedad que siempre ha tenido la Arquidiócesis de Quito sobre los bienes hoy declarados mostrencos. Así también señor Juez solicité en mi demanda se me conceda medidas cautelares como son: a).- impida o prohíba al Municipio de Quito que realice actos en prosecución del procedimiento administrativo de la declaratoria de bien mostrenco identificado con el No. 910 – 2014. b) Se prohíba al Municipio de Quito que realice obra de infraestructura, modificación o cualquier acto que atente contra el estado actual de los bienes inmuebles y sus bienes por accesión de propiedad de la Arquidiócesis de Quito ubicados en la Parroquia Atahualpa, estas medidas las solicito por cuanto se ha intentado derrocar las

construcciones existentes. A continuación se le concede la palabra al Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, quien a través de su abogada defensora manifiesta: **FALTA DE DERECHO EN LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.** 1. Del texto de la demanda, se desprende que el accionante impugna un acto administrativo, por tanto, la pretensión se refiere a presuntas violaciones de orden meramente legal que al parecer aspira esconder detrás de supuestas violaciones constitucionales, una evidente intención de impugnar y atacar la legalidad de un acto administrativo, como el mismo lo señala, contenido en la Resolución del Concejo Metropolitano de Quito. 2.- En esa virtud la acción propuesta, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la norma citada manda que se la propondrá para proteger los derechos reconocidos en la Constitución, y cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En el presente caso, no se encuentran presentes ninguno de los elementos constitutivos de la presunta vulneración de derechos constitucionales. 3. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone como objeto de la acción de protección: "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...", mas no respecto de acciones administrativas de mera legalidad, como se desprende de esta acción. 4. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala los tres requisitos para la procedencia de la acción de protección que son: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Si lo que se objeta es la presunta ilegalidad de varios actos administrativos, lo que procedía es plantear las acciones ante la autoridad y la vía ordinaria que correspondía, porque en este caso no existe violación de derechos o garantías constitucionales. Por consiguiente, la acción debe ser desechada. 5.- El artículo 42, numeral 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone como improcedente la acción de protección "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, "cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho" Y como hemos reiterado, en la presente acción lo que se impugna son actos de mera legalidad, que no deben ser conocidos en la vía constitucional. 6.- La pretensión del accionante implica una serie de actos y hechos para cuya ejecución se requiere del pronunciamiento de jueces competentes en procesos de conocimiento. La acción de protección no se previó para cumplir con las finalidades que pretende el mismo. 7. Hay que recordar, efectivamente, que el artículo 173 de la Constitución de la República establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial. Es decir que todos los actos administrativos, incluidos aquellos a los que se refiere el accionante en su demanda, son impugnables ante los jueces competentes de la función judicial. Existe, por tanto, un remedio expreso y disponible en la ley para la supuesta situación jurídica que acusa el señor Fausto Gabriel Trávez Trávez. 8. El inciso primero del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda además: "La jueza o juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente." Por tanto, no corresponde que el Juez A quo conozca de la presente causa. 9.- La tratadista Karla Andrade Quevedo, ha manifestado al respecto: " (...) el artículo 39 de la LOGJCC dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Pero la ley no se queda ahí, sino que establece además requisitos para su presentación y procedencia. En tal sentido, el artículo 41 de la ley exige que para su presentación concurren tres requisitos básicos: Que exista violación de un derecho

constitucional. Esto significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”;⁴ Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por algunas de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Frente a estos requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia, de las cuales las más relevantes son: que no exista vulneración de derechos constitucionales; que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. ⁶” El resaltado me pertenece. 10. La Corte Constitucional, ha establecido en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, que: “57 (...) la acción de protección, proceden cuanto del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad.” (El resaltado me pertenece). En virtud de lo expuesto, en el presente caso no ha sido demostrada ninguna violación del derecho o derechos constitucionales, como ha sido alegado por el accionante; no ha existido acción u omisión de autoridad pública que provoque o puedan provocar la afectación de un derecho constitucional; y, no se ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho.

LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. 1. Mediante oficio C 159 de 15 de marzo de 2014, la abogada Patricia Andrade Baroja, pone en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Atahualpa y varias Dependencias Municipales que el “Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el jueves 13 de marzo de 2014, luego de analizar el Informe No. IC-2014-032 emitido por la Comisión de Propiedad y Espacio Público, de conformidad con los artículos 415 y 419 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 605 del Código Civil, RESOLVIÓ: declarar al predio No. 130369, hoja catastral No. 19826-01-001; y, al predio con hoja catastral No. 105704, clave catastral No. 19726-03004, ubicados en la parroquia Atahualpa, como bienes mostrencos, los cuales se incorporarán al catastro como bienes de dominio privado de propiedad municipal.”. Una vez emitida la Resolución antes de inscribirla en el Registro de la Propiedad, se ha procedido a realizar las publicaciones en la prensa los días 25, 26 y 28 de abril de 2014. 2. Mediante oficio No. GEN-02439-054-14-DMGBI de 7 de enero de 2014, suscrito por el Arq. Mario Vivero Espinel, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, se manifiesta, en la parte pertinente: “Mediante oficio No. GPA-091-2013 el Presidente del Gobierno Parroquial de Atahualpa solicita que se realice el trámite de declaratoria de bien mostrenco de los predios Nos. 130369 y 105704 por cuanto no se tiene título de propiedad, ubicados en la Parroquia de Atahualpa. Por lo expuesto, esta Dirección verificó que los predios antes mencionados no posee título de dominio, la Dirección de Catastro mediante oficio No. 0009435 del 9 de octubre de 2013 remite las fichas técnicas de los predios solicitados, con oficio No. ZN-OA237 del 17 de diciembre de 2013 la

Administración Municipal Zona Norte, emite criterio técnico favorable para declarar Bien Mostrenco a estos predios (...)" 3. Además consta del expediente el oficio No. 0005955 de 07 de julio de 2014, suscrito por el ingeniero Jaime Gangotena Márques, Jefe de programa Servicios de Catastro, en el mismo que se informa a Procuraduría Metropolitana, en la parte pertinente: "(...) a fin de que se lo fije en un lugar visible y de esta manera dar cumplimiento a lo señalado por el Art. 709 del Código Civil. Sobre el particular, esta Dirección informa que el día lunes 2 de julio del 2014, se ubicó en la cartelera de esta Dirección el aviso correspondiente." 4. Consta también del expediente el oficio 0001043 de noviembre de 2014, suscrito por el Economista Rafael Villalba Maruri, Administrador Zonal Eugenio Espejo, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y dirigido al Economista Gustavo Chiriboga Castro, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, que dice en la parte pertinente: "Al respecto tengo a bien informar que a esta Administración llegó el expediente No. 910-2014, asignado a la hoja de control No. ZN-ON 517 del 03 de octubre del 2014, que se refiere al predio No. 130369 el cual fue publicado, conforme lo solicitado, sin que hasta la fecha se haya recibido en esta administración oposición alguna; respecto del predio No. 105704 no hemos recibido disposición alguna para realizar la publicación conforme lo consultado." 5. Como consta del oficio No. 0885, elaborado el 25 de noviembre de 2014, la Ing. Viviana Torres E., Jefa de Transferencia de Dominio, Dirección Metropolitana Tributaria, ha señalado que: "De acuerdo al pedido formulado por usted mediante Oficio Expediente No. 910-2014 de 07 de Octubre de 2014 (...) a fin de que se fije en un lugar visible y de esta manera dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 709 del Código Civil, al respecto me permito informarle, que esta Jefatura ha procedido a efectuar lo solicitado." De lo señalado se ha procedido a realizar el trámite dispuesto en la Ley para la declaratoria de bien mostrenco y por tanto no se ha violado ningún procedimiento como equivocadamente se menciona en la demanda. 6. De otra parte es necesario citar lo señalado en el oficio Nro. 2759-2012-DMGBI de 14 de agosto de 2012, suscrito por el Arq. Mario Orlando Vivero Espinel del cual se demuestra que la Municipalidad no ha actuado sino, de un lado, apegado a derecho; y, además en resguardo de los bienes a que se hace mención en la demanda, tal es así que solo sobre la base de todos los informes técnicos y la investigación correspondiente ha procedido a la declaratoria de bienes mostrencos de los predios No. 130369, hoja catastral No. 19826-01-001; y, al predio con hoja catastral No. 105704, clave catastral No. 19726-03004, ubicados en la parroquia Atahualpa. Así consta también del oficio No. CER-00072-4436-14-DMGBI de 17 de diciembre de 2014, del Economista Gustavo Chiriboga Castro, Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, dirigido al señor Willam Castelo, Presidente del GAD Parroquial Atahualpa, que señala: "Conforme a la revisión a los archivos proporcionados por la Dirección de Avalúos y Catastros, que era la encargada de la administración, custodia y archivo de los documentos públicos que acredite la titularidad de dominio de la propiedad municipal; y como también en los archivos que actualmente posee esta Dirección, no se ha encontrado ningún documento de titularidad de dominio, de los indicados predios por parte de la Municipalidad." Lo que demuestra una vez más que la Institución Edilicia ha actuado en desde el 2012 hasta el año 2015 en procura que se cumpla la norma legal previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad sino que se resguarde la propiedad de los bienes que son de dominio público y de dominio privado. PEDIDO. Toda vez que la Acción de Protección interpuesta no reúne ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, y artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ha incurrido en las causales de improcedencia determinadas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que la Municipalidad ha actuado en ejercicio de sus legítimas facultades constitucionales y legales y por tanto no ha generado ninguna violación de derechos y garantías constitucionales, conforme ha sido demostrado, solicito Señor Juez, se deseche la improcedente ACCIÓN DE PROTECCIÓN interpuesta por el accionante, Monseñor Fausto Gabriel Trávez Trávez, por cuanto no existe derecho del actor y la improcedencia de la acción ha quedado demostrada. Solicito comedidamente un término prudencial para legitimar mi intervención. Notificaciones las recibiremos en la casilla judicial No. 934 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico monica.amaquina@quito.gob.ec. A continuación se concede la palabra al

abogado del señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, quien a nombre de su defendido manifiesta: El Registro de la Propiedad es una unidad adscrita a la Administración del Municipio de Quito, por tanto acrece de personería jurídica para actuar por sí mismo; en la intervención de la abogada de Procuraduría Metropolitana se ha determinado el procedimiento seguido para la declaratoria de bien mostrenco; de la misma manera ha señalado los motivos para la improcedencia de la acción propuesta. De parte del Registro no ha existido ningún acto que vulnere los derechos de la parte accionante. En lo principal me adhiero a la exposición realizada por la abogada del Municipio; solicito se deseche la acción planteada por los argumentos que se han expuesto. Solicito se me conceda término para legitimar mi intervención. Notificaciones las recibiremos en la Casilla Judicial No. 15 del Palacio de Justicia de Quito. A continuación se concede la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado, quien a nombre de su defendido dice: Parece que el argumento de la Procuraduría Metropolitana de Quito, ha sido lo suficiente claro para observar que no existe vulneración de derechos. Al observar la resolución impugnada, podemos determinar claramente que se trata de un acto administrativo que debía ser impugnado en vía ordinaria, lo cual torna improcedente esta acción según lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 42 de la ley de la materia. Igualmente por este mismo hecho la demanda no reúne el requisito contenido en el numeral 3 del Art 40 de la misma ley. Al respecto la Corte Constitucional con el fin de evitar un uso inadecuado de la acción de protección ha señalado lo siguiente: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias de justicia ordinaria", De la revisión pretensión del accionante se demuestra su deseo de que se deje sin efecto la resolución, mas no se ha pedido la declaración de la violación del derecho y su reparación. Por lo expuesto solicito se deseche la presente acción. Pido se me conceda término para legitimar mi intervención y las notificaciones las recibiremos en la casilla Judicial No. 1200 del Palacio de Justicia de Quito. Replica de la parte actora: Recalamos que se han violentado derechos de mi representada; si bien dicen que se ha citado por la prensa; lo que no hizo el municipio fue notificarle al representante de la Arquidiócesis o párroco de la parroquia Atahualpa. El Municipio se refiere que ha notificado a los GADs de Tumbaco y Cumbaya, sobre los predios que la Arquidiócesis posee en dichas parroquias. La vía es la adecuada, por ser la más adecuada y eficaz. Si ha existido vulneración de derechos y además solicito se me concedan las medidas cautelares solicitadas y se remita el oficio al Municipio para que informe sobre la notificación a la Arquidiócesis respecto del procedimiento que concluyo con la declaratoria de bien mostrenco. Replica de la Subprocuraduría Metropolitana de Patrocinio: Se ha ratificado que la impugnación es de un acto administrativo de mera legalidad, para lo cual existe la vía ordinaria, tal es así, que se ha enunciado de que en el supuesto de que se hubiere impugnado en sede administrativa, esta se hubiera demorado tres años, por lo que se ha reconocido que este asunto debía ser tratado en la justicia ordinaria. El oficio al que se hizo mención, se refiere concretamente las acciones realizadas por el Municipio, las cuales se coordinaron con la Curia, inclusive de la parroquia Atahualpa. Replica del Registro de la Propiedad de Quito: No hace uso de la réplica. Replica Procuraduría General del Estado: Creo que hemos acordado que se trata de un acto administrativo, el mismo que debía haberse impugnado ante la justicia ordinaria. No se ha justificado que la vía contenciosa administrativa sea inadecuada y eficaz. No existe una inminente vulneración de derechos por lo que no se ha dispuesto medidas cautelares. Replica final de la parte accionante: Insisto en que se deje sin efecto la resolución y todo el expediente administrativo que ha motivado esta acción y se ratifique en esta resolución la propiedad de la Arquidiócesis de Quito sobre estos lotes de terreno, así como también para evitar que se derroquen las construcciones existentes, solicito se me concedan las medidas cautelares solicitadas. Por parte del suscrito juzgador, una vez escuchadas las partes, así como de la revisión de la documentación que obra del proceso, a fin de contar con los insumos necesarios para formar suficiente criterio, suspende la audiencia y con fundamento en el inciso segundo del Art. 16 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone la práctica de la siguiente prueba: Se designa perito a Santiago Rigoberto Lucero Narváez (0984069125/san2000lu@hotmail.com), para que establezca de manera técnica, si el inmueble señalado por la parte actora en su demanda, corresponde o no, al inmueble materia del

procedimiento de declaratoria de bien mostrenco realizado por el Municipio de Quito y que ha sido impugnado en esta acción. El precitado profesional, tomara posesión de su cargo el día lunes 20 de julio del 2015, a las 15h00, debiendo presentar su informe en el término de cinco días. Se regulan sus honorarios en la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, que serán pagados por la parte actora. Una vez presentado el informe, se correrá traslado a las partes con su contenido, luego de lo cual se reinstalará la audiencia con las presencia de las partes y del precitado señor perito. Agréguese al proceso en 128 fojas la documentación presentada por la Subprocuraduría Metropolitana de Patrocinio. Con lo que concluye la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes junto con el señor Juez y secretaria que certifica. La audiencia Pública es reinstalada el día de miércoles cinco de agosto de dos mil quince a las nueve horas treinta y nueve minutos, ante el DR OSCAR CALERO SANCHEZ, Juez Encargado de la Unidad Judicial Civil de Pichincha, mediante acción de personal No. 5554-DP-UP, e infrascrito secretario comparece a Ab. Eugenia Sofía Panata Coloma, con matrícula profesional No. 17-2013-461 F. A., ofreciendo poder o ratificación del accionante Monseñor Fausto Gabriel Travéz Travéz, Presidente del Consejo Gubernativo de los bienes Arquidiocesanos y representante legal de la Arquidiócesis de Quito; por otra parte el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, conforme se justifica con la documentación que se presenta en esta audiencia, acompañado de su abogada defensora, Dra. Mónica Amaquiña Masabanda, con matrícula profesional No. 10317 C.A.P.; por otra parte comparece el Dr. Luis Samaniego Méndez, con matrícula profesional No. 17-2001-71 F. A., ofreciendo poder o ratificación del Dr. René Patricio Almeida, Registrador de la Propiedad de Quito encargado; y el Ab. Rodrigo Durango Cordero, con matrícula profesional No. 8463 C.A.P., ofreciendo poder y ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado o su de Delegado, con el objeto de reinstalar la Audiencia Pública. Se concede por última vez la palabra a la Dra. Eugenia Panata Coloma, quien dice “Señor juez señora Secretaria, efectivamente en la audiencia anterior se nombró un perito para establecer si el bien pertenece a la parroquia Atahualpa del cual es el reclamo, lamentablemente el perito estuvo fuera de la ciudad no pudo hacerlo, nos llegó una providencia inmotivada, pedimos se revoque pero no ha sido posible”. De la misma manera se concede la palabra a la Abogada de Procuraduría Metropolitana de Quito, quien dice: “ Doctor, buenos días, en realidad el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se ratifica en la exposición de la primera parte de la audiencia, porque esta acción recae en improcedente, al reclamar un asunto de mera legalidad y al no haber demostrado por tanto que es un asunto que debe ser tratado desde el ámbito Constitucional, ratificamos la actuación del Municipio, sin embargo a la declaratoria de Bienes Mostrencos de los predios que son materia de esta acción, ya que lo ha hecho enmarcado dentro del ámbito legal. Contrario a lo expuesto en la audiencia anterior, por parte de la accionante de ninguna forma está en la intención ni del Municipio de Quito ni de las autoridades a quienes se transferirán estos bienes la destrucción de los mismos, tal es así que hemos concurrido personalmente a la parroquia de Atahualpa para verificar los procedimientos que ha tomado el Municipio y hemos identificado señor Juez, que el Municipio jamás podrá derrocar una iglesia que es Patrimonio no solo de la parroquia de Atahualpa sino del sector, Exhíbo las fotografías para su conocimiento, como usted vera es un lugar turístico la iglesia, jamás está en la intención del Municipio hacer un derrocamiento, uno de los Bienes que presento la arquidiócesis, queda a diez cuadras más arriba. Siendo el estado de resolver RESUELVE: NEGAR LA ACCION, la sentencia legalmente motivada se notificara a las partes en los plazos que determina la Ley.- Se concede el término de cinco días para que los comparecientes legitimen su intervención hecha en esta diligencia a nombre de sus defendidos.- Se adjunta cuatro anexos en copias simples, cuatro impresos , dos copias certificadas y un impreso, dos copias certificadas y un impreso, además 18 fojas de fotografías y una foja de levantamiento Topográfico en Copia simple.- Léida que fue la presente a los comparecientes, se afirman y ratifican en su contenido, con lo que se da por concluida la misma firmando en unidad de acto con la señor Juez y Secretaria que certifica.- QUINTO (Motivación).- “Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la

Constitución” (Libro Nueva Justicia Constitucional – Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209). El artículo 6 de la Ley de Garantía jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.... Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”. En el presente caso, nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Protección, misma que se encuentra enunciada en nuestra carta máxima, en su artículo 88, que señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que enuncia “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Habiendo delimitado y conceptualizado la garantía constitucional de acción de protección, es importante estudiar la pretensión del actor y su relación directa con alguna violación a un derecho constitucional. En este contorno manifiesto: 1) El actor dentro de su pretensión ha mencionado que solicita: “...Con todos los antecedentes indicados en la presente solicito se deje sin efecto la Resolución No. C 159 de 15 de marzo de 2014, emitida por el Consejo del Distrito Metropolitano del Municipio de Quito dentro del expediente administrativo No. 910-2014 y sus efectos entendiéndose como tal que también se dejará sin efecto y/o se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha resolución. Consecuentemente de manera específica atado todo el contenido del expediente administrativo No. 910-2014 que motivó la declaratoria de bien mostrenco. Así también solicito se ratifique que la Arquidiócesis de Quito es la única propietaria de los bienes inmuebles ubicados en la parroquia Atahualpa, sector el Progreso, identificados por el Municipio de Quito con los números de predio 130369 y 105704. ...”, incluso del texto de la acción presentada se menciona que el derecho a la propiedad ha sido vulnerado, al no cumplir con el debido proceso, tesis en la que se fundamentan para la presente acción. 2) El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisa que deben concurrir tres requisitos para presentar una acción de protección, “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En el caso que nos ocupa la Corte Constitucional en casos análogos ha realizado un análisis cuando existe una disputa sobre la posesión o dominio de un bien inmueble, la misma que consta en la Sentencia de 11 de marzo del 2010, No. 0007-10-SEP-CC, sobre el caso No. 0132-09-EP, de la CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición, que en su parte pertinente dice: “Sobre el núcleo esencial del derecho y del caso sub iudice. De los problemas jurídicos planteados se colige que el aspecto medular que se halla en discusión no es ni la vulneración de derechos reconocidos en la constitución ni el debido proceso, sino una disputa por la posesión o dominio de un bien inmueble, pues, es interés de la accionante que esta Corte reconozca su condición de poseedora y/o que le asiste el dominio del inmueble materia de la litis. Debe quedar claro que en la medida en que la accionante ha presentado las acciones de amparo posesorio y de prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio, el derecho que reclama aún se encuentra en una condición de mera expectativa, ya que no ha sido declarado conforme a derecho, y/o no se ha perfeccionado aquello con la correspondiente sentencia ejecutoriada que lo declare así y ésta haya sido protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente. Esto evidencia que las sentencias y auto impugnados, en cuanto corresponde a las partes procesales que litigaron en el juicio (María Collantes como actora y Piedad Aimacaña como demandada), así como también a la ahora accionante Katya Del Rocío Carvajal, hija de la demandada Piedad Aimacaña, quien se presenta tardía y extemporáneamente como tercera perjudicada, no violan derechos constitucionales ni el debido proceso, sobre todo si se considera el tema de la seguridad jurídica, y a la luz de que la disputa es eminentemente patrimonial, el núcleo central del reclamo estriba en un asunto netamente de "propiedad" que cae en el campo civil, para el cual existe la vía ordinaria y judicial correspondiente. Así identificado el núcleo esencial del derecho que se reclama, cabe precisar las diferencias estructurales que existen entre los derechos constitucionales y los derechos patrimoniales. En este sentido, remitiéndonos a Luigi Ferrajoli, encontramos que existen entre estos derechos cuatro claras diferencias aptas para generar, dentro del dominio de los derechos, una gran división, si se quiere usar una misma palabra para designar situaciones tan diversas, así: a) La primera diferencia consiste en el hecho de que los derechos fundamentales son derechos universales -omnium- en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares; mientras que los derechos patrimoniales son derechos singulares -singuli- en igual sentido lógico, de que para cada uno de ellos existe un titular determinado con exclusión de todos los demás. Por consiguiente, los derechos fundamentales están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida, y los derechos patrimoniales pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad: los primeros son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica -égalité en droits-, los segundos son exclusivos, y por ello están en la base de la desigualdad jurídica -inégalité en droits-. b) Una segunda diferencia es que los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos -intuitu personae-; mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, pecuniarios -intuitu pecuniae- de posesión y tenencia; los primeros permanecen invariables, los segundos se acumulan; los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se poseen, se adquieren, se cambian o se venden; los derechos fundamentales, por el contrario, no se cambian ni se acumulan; los derechos patrimoniales sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio, un bien de propiedad se consume, se vende, se permuta o se da en arrendamiento, o como en el caso en anticresis, en cambio, el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos no se consumen. c) La tercera diferencia es que los derechos patrimoniales, al contrario de los derechos fundamentales, son disponibles y están, pues, sujetos a vicisitudes, es decir, destinados a ser constituidos, modificados o extinguidos por actos jurídicos; esto quiere decir que tienen por título actos de tipo negocial o, en todo caso, actuaciones singulares, como contratos, donaciones, testamentos, sentencias, decisiones administrativas, por cuya virtud se producen, modifican o extinguen. Por su parte, los derechos fundamentales tienen su título inmediatamente en la ley, en el sentido de que son todos ex lege, vale decir, conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional; dicho en otras palabras, mientras que los derechos fundamentales son normas, los derechos patrimoniales son predisuestos por normas. d) La cuarta diferencia que nos enseña Ferrajoli estriba en que mientras los derechos patrimoniales son, por así llamarlos, "horizontales", los derechos fundamentales son "verticales"; esto en un doble sentido: primero, en cuanto a que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares de derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista -contractual, sucesorio y similares-, mientras que las relaciones que se producen entre los titulares de los derechos fundamentales son de tipo publicista, vale decir, del individuo frente al Estado. El segundo sentido hace referencia a que mientras a los derechos patrimoniales les corresponde la genérica prohibición de no lesión por ejemplo en el derecho de propiedad, la limitación, perturbación-, a los derechos fundamentales, cuando tengan expresión en normas constitucionales, corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas,

cuya observancia es, por el contrario, condición de legitimidad de los poderes públicos. La Corte, en aras de de clarificar la importancia de los derechos fundamentales, cita: "Son 'derechos fundamentales' todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por "derecho subjetivo" cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. En palabras de Zagrebelsky. (...) Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos. Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, se colige que, en el presente caso, el asunto de fondo se relaciona con el reconocimiento del derecho de posesión y/o con el derecho de propiedad, hecho que nos sitúa en un ámbito de derechos posesorios, de dominio, patrimoniales, que eventualmente y de manera expectante podría asistir a la accionante, cuestión que no procede ser ventilada por vía constitucional, menos aún en una acción extraordinaria de protección". De esta manera se establece que el presente caso versa sobre la propiedad o dominio de un bien inmueble, por lo que puede ser conocido y resuelto por la justicia ordinaria. Por las consideraciones expuestas, en base a lo que dispone el artículo 42 numeral cuatro y cinco de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la Acción de Protección presentada por Monseñor Fausto Gabriel Trávez Trávez. Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para el desarrollo de la Jurisprudencia, como determina el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. - Sin costas.- NOTIFÍQUESE f).- DR. OSCAR CALERO SANCHEZ (E), JUEZ ENCARGADO; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



ROCIO RAQUEL ROMERO PAZMIÑO
SECRETARIO (E)

